

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

IRIS F. RODRÍGUEZ  
CINTRÓN

Apelado

v.

JOHN DOE H/N/C/  
FARMACIA SAN LÁZARO;  
FULANO Y MENGANO DE  
TAL; CORPORACIÓN ACME;  
ASEGURADORA X, Y, Z

Apelante

KLAN202300161

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso número:  
D DP2016-0363  
(505)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2023.

Comparece Farmacia San Lázaro (parte apelante o apelante) y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 27 de enero de 2023 y notificada el mismo día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen el TPI declaró con lugar la demanda y condenó a pagar a la parte apelante la suma de \$23,000.00 por los daños causados a la señora Iris F. Rodríguez Cintrón (parte apelada o apelada). Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **Confirma** la *Sentencia* apelada.

### I.

El recurso de epígrafe se originó el 13 de junio de 2016, cuando la parte apelada presentó su Demanda.<sup>1</sup> Mediante esta,

<sup>1</sup> Apéndice del Recurso de Apelación, Anejo I, págs. 1-3.

alegó que adquirió unos fármacos de la parte apelante, sin embargo, la dosis y frecuencia que se encontraba en el frasco y en la etiqueta de los mismos era incorrecta lo que ocasionó que sufriera daños por intoxicación. El 3 de agosto de 2016, la parte apelante presentó su contestación a la demanda.<sup>2</sup> En síntesis, solicitó que se declarara No Ha Lugar la demanda y expresó que existía Negligencia Comparada como una de sus defensas afirmativas.

Tras varios tramites procesales, el 10 de marzo de 2017 se presentó el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.<sup>3</sup> Mediante este, se estipuló: (1) Hechos controvertidos e incontrovertidos, (2) Prueba documental, (3) Prueba Testifical, (4) Prueba pericial y (5) Reclamaciones o defensas renunciadas. En dicho informe, la parte apelante aceptó la negligencia en cuanto a la rotulación incorrecta del medicamento despachado a la parte apelada. El 16 de marzo de 2017, se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 12 de julio de 2017, se celebró el juicio en su fondo con la prueba estipulada. Al haberse estipulado la negligencia de la parte demandada sobre que el medicamento se despachó de manera incorrecta, se procedió durante el juicio a evaluar el nexo causal con los alegados síntomas, realidad, cuantía y extensión de los daños de la apelada con motivo del incidente alegado. Luego de evaluar el expediente y la prueba presentada en el juicio el TPI emitió su Sentencia.<sup>5</sup> Mediante esta, concluyó que el testimonio de la apelada le mereció total credibilidad y que satisfizo el quantum de preponderancia de la

---

<sup>2</sup> Íd., Anejo III, págs. 8-11.

<sup>3</sup> Íd., Anejo IX, págs. 29-39.

<sup>4</sup> Íd., Anejo X, págs. 40-41.

<sup>5</sup> Íd., Anejo XVI, págs. 233-250.

prueba, requerido para prevalecer en una acción en daños. Además, señaló que la parte demandada no presentó prueba documental ni testifical, por lo que no presentó prueba directa en apoyo a sus alegaciones, sino que se limitó a intentar impugnar la prueba de la parte apelada mediante su conainterrogatorio. Por lo tanto, el TPI entendió que la parte demandante estableció de forma preponderante que tomó el medicamento, que sufrió los síntomas declarados y los daños consecuentes y que ello se debió a la ingesta del medicamento erróneamente despachado según las instrucciones de la etiqueta. El TPI condenó a la parte apelante al pago de \$23,000.00 como compensación de daños causados a la demandante, más costas, gastos y la cantidad de \$2,000.00 en honorarios de abogado.

Inconforme, la parte apelante acude ante este Tribunal señalando los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EVALUAR LA PRUEBA Y DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA CUANDO LA PARTE DEMANDANTE NO ESTABLECIÓ TODOS LOS ELEMENTOS DE SU CAUSA DE ACCIÓN.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER UNA CANTIDAD EXAGERADAMENTE ALTA APARTÁNDOSE DE LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE VALORACIÓN Y QUE NO ES CONSONA CON LA PRUEBA DESFILADA, SIN ADJUDICAR POR CIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD COMPARADA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER EL PAGO POR HONORARIOS DE ABOGADOS, SIN JUSTIFICACIÓN Y SIN UNA DETERMINACIÓN DE TEMERIDAD POR LA PARTE DEMANDADA.

Emitimos resolución, el 7 de marzo de 2023, ordenando que la parte apelante deberá obtener la regrabación de los procedimientos para preparar la transcripción de la prueba oral y que luego de admitida esta las partes debían entregar sus

respectivos alegatos en los plazos reglamentarios sin necesidad de orden adicional de nuestra parte. En cumplimiento a dicha orden, el 4 de abril de 2023, la parte apelante sometió la transcripción de prueba oral estipulada.

Así las cosas, el 10 de mayo de 2023, la parte apelante sometió su Alegato Suplementario. Mediante este, continuó haciendo referencia al expediente y a la Transcripción de prueba oral. Además, solicitó que se declara No ha Lugar la demanda debido a que la prueba documental y testifical sostienen una desestimación de la demanda instada. Añadió que en la alternativa las cuantías concedidas debían ser modificadas.

Ante la incomparecencia de la parte apelada dentro de los términos concedidos, procedemos a resolver.

## **II.**

### **-A-**

Como sabemos, en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual emana del Artículo 1802 del Código Civil -aplicable al caso de autos- que, a tales efectos, dispone que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31 LPR ant. sec. 5141<sup>6</sup>. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc.*, 2022 TSPR 112 (2022); *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.* 173 DPR 170,177 (2008). De manera análoga, el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico 2020, 31 LPR ant. sec. 10801 *et seq.*, dispone que la persona que por culpa o negligencia cause daño a otra, viene obligada a repararlo.

---

<sup>6</sup> El derecho aplicable en el caso de epígrafe se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, puesto que, la presentación de la *Demanda* y los hechos que dan base a esta tuvieron lugar antes de la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendado.

Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del referido precepto legal, se requiere la concurrencia de tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc, supra; Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

El daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos tipos de daños: los especiales, conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos, y los generales, conocidos como daños morales. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 843.

La culpa o negligencia es falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998).

Cónsono con lo anterior, a través de la jurisprudencia observamos que un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. El deber de previsión no se extiende a todo riesgo posible, pues, es necesario examinar si un daño pudo ser el resultado natural y probable de un acto negligente. *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc, supra*. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable,

también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 844. Si el daño es previsible por éste, hay responsabilidad; sino es previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Montalvo v. Cruz, supra*, a la pág. 756.

El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo riesgo posible. *Íd.* Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático al expresar que sin la existencia de este "deber de cuidado mayor" no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. *Hernández v. Televisión, 168 DPR 803, 813-814 (2006)*.

Ahora bien, el elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al segundo requisito: el nexo causal. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc, supra*. En *Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 422 (2005)*, nuestro más Alto Foro señaló que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, págs. 844-845. Conforme con lo anterior, un daño podrá ser

considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Hernández v. Televiscentro, supra*, pág. 814; *Cruz Flores v. Hosp. Ryder Mem'l Inc, supra*.

Para establecer la relación causal necesaria, no es suficiente que un hecho aparente ser condición de un evento, si éste regularmente no trae aparejado ese resultado. Esta normativa ha sido fundamentalmente desarrollada con el propósito de limitar la responsabilidad civil a aquellos casos en que la ocurrencia de un hecho dañoso sea imputable moralmente a su alegado autor, porque éste era una consecuencia previsible o voluntaria del acto negligente. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 317 (1995).

Al aplicar el principio de la causalidad adecuada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó "que la difícil determinación de cuándo existe nexo causal entre el daño producido por un acto delictivo de un tercero y la omisión de cumplir con la obligación de tomar precauciones, medidas de seguridad y protección, no puede resolverse nunca de una manera plenamente satisfactoria mediante reglas abstractas, sino que en los casos de duda ha de resolverse por el juez según su libre convicción, ponderando todas las circunstancias'." *J.A.D.M. v. Centro Comercial de Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 796 (1993).

**-B-**

Nuestro Máximo Foro ha expresado que, en ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el juzgador del foro primario merece deferencia y respeto por parte de este Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves*

*v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el foro de instancia "es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo, por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada[,] ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos". *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). En ese sentido, resultan pertinentes las siguientes expresiones respecto a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos:

...[Y] es que no solo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

En otras palabras, solo el juzgador de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su "demeanor". *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). En ese sentido, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R.110, dispone que un testigo que le merezca entero crédito al tribunal sentenciador es prueba suficiente de cualquier hecho. Véase, además, *Trinidad v. Chade, supra*; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).



**Por lo anterior, nuestro Máximo Foro ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el foro primario.** *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Claro está, cuando del examen de la prueba surge que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes, o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del Tribunal Apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia “de la realidad fáctica o esta [es] inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Soto González*, 149 DPR 30, 37 (1999).

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el Tribunal de Instancia. *Castrillo v. Maldonado*, 95 DPR 885, 889 (1968). Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba testifical y la prueba documental. *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13–14 (1989).

**-C-**

Conforme a la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, cuando una parte o su representante legal han incurrido en temeridad o frivolidad procede imponerles el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios de abogado. Se define la temeridad como “las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan su indebida prolongación”. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, pág. 188 (2008). Al imponer el pago de los honorarios de

abogado se persigue "sancionar al litigante perdidoso que[,] por su temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos, el trabajo y las inconveniencias de un pleito". *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, pág. 777 (1997).

**La evaluación de si ha mediado temeridad descansa en la sana discreción del tribunal.** *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, pág. 790 (2016). **Los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro apelado actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó al interpretar o aplicar cualquier norma de derecho procesal o sustantivo o cuando la suma impuesta resulte excesiva.** *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, pág. 511 (2005).

### III.

En el caso de autos, la parte apelante en sus primeros dos señalamientos de error argumentó que el TPI erró al evaluar la prueba y declarar ha lugar la demanda cuando la parte demandante no estableció todos los elementos de sus causas de acción. Igualmente, arguyó que la cantidad concedida era exageradamente alta. Es importante recalcar que en el caso de autos la negligencia de la parte apelante fue estipulada y fue mediante el testimonio incontrovertido en el juicio que el TPI entendió que el testimonio mereció total credibilidad y que satisfizo el quántum de preponderancia de la prueba, requerido para prevalecer en una acción en daños. Además, señaló que la parte demandada no presentó prueba documental ni testifical, por lo que no presentó prueba directa en apoyo a sus alegaciones,

sino que se limitó a intentar impugnar la prueba de la parte apelada mediante su conainterrogatorio. Por lo tanto, el TPI entendió que la parte demandante estableció de forma preponderante que tomó el medicamento, que sufrió los síntomas declarados y los daños consecuentes y que ello se debió a la ingesta del medicamento erróneamente despachado según las instrucciones de la etiqueta.

Solo el juzgador de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su "demeanor". *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., supra*. En ese sentido, la Regla 110 de Evidencia, *supra*, dispone que un testigo que le merezca entero crédito al tribunal sentenciador es prueba suficiente de cualquier hecho. Véase, además, *Trinidad v. Chade, supra; Pueblo v. Rodríguez Román, supra*. Por lo anterior, nuestro Máximo Foro ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el foro primario. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., supra*. Por lo tanto, en ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el juzgador del foro primario merece deferencia y respeto por parte de este Tribunal de Apelaciones concluimos que no se cometieron los primeros dos errores.

Por último, el apelante en su tercer error argumentó que el TPI erró al imponer el pago por honorarios de abogados, sin justificación y sin una determinación de temeridad por la parte demandada. De igual manera, la evaluación de si ha mediado temeridad descansa en la sana discreción del tribunal. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA, supra*. Los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que

se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro apelado actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó al interpretar o aplicar cualquier norma de derecho procesal o sustantivo o cuando la suma impuesta resulte excesiva. *P.R. Oil v. Dayco, supra*. Por lo tanto, ante ausencia de prueba que demuestre que hubo un craso abuso de discreción nos vemos obligados a concluir que este error no se cometió.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones